

Santiago de Querétaro, Qro., a 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0324/2022/JMO interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 22045782200048, presentada el dia 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro. -----

## ANTECEDENTES

1  
PRIMERO.- El dia 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó número de folio 220457822000048, requiriendo lo siguiente: -----

"EXHIBIR DE MANERA ELÉCTRÓNICA, EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO 700/2021 PROMOVIDO POR<sup>1</sup> [REDACTED] Y OTROS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, MISMO QUE FUE LLEVADO ACABO EN EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO MISMO ARCHIVO QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES." (sic)

SEGUNDO.- El día 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha, 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457822000048 presentada el día 16 de junio de 2022, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTN/173/2022, de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, dirigido al **[REDACTED]** en respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457822000048. -----
3. Documental Pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DJ/166/2022, de fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, dirigido al L.A.E. Edgar Jimenes Trejo, Titular de la Unidad

de Acceso de Transparencia y suscrito por el Lic. Juan Carlos García Arrellano, Director Jurídico del Municipio de Ezequiel Montes.-----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, para que, por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Trasparencia.-----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados, los medios probatorios adjuntos a su oficio, consistentes en: --

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DJ/241/2022, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dirigido al L.A.E. Edgar Jiménez Trejo, Jefe de la Unidad de Transparencia y Normatividad del Municipio de Ezequiel Montes y suscrito por el Lic. Juan Carlos García Arrellano, Director Jurídico del Municipio de Ezequiel Montes.-----

Pruebas, a la que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a la persona recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Trasparencia.-----

CUARTO.- En fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del<sup>1</sup> [REDACTED] para hacer manifestación alguna respecto del informe justificado presentado por el Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED]

<sup>1</sup> [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio 220457822000048, presentada el día 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.-** Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, y en virtud de ello, el ahora recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**TERCERO.-** Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*...Los TRIBUNALES DE AMPARO NO EXISTEN, por lo que el criterio no corresponde: Segundo: Atendiendo a la respuesta del Director Jurídico, es completamente errónea, ya que dentro de los archivos municipales, la autoridad misma, fue la demanda, por lo tanto, ellos tienen copia integra del expediente, ya que el link que muestra, solo describe en la plataforma, no indica en que apartado, ni rubro. Se solicita, copia electrónica del expediente, NO LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO, por lo que no pueden justificar que se encuentra de manera integra en el portal Es información errónea e inequívoca, para ello anexo el link de la página que nos ocupa, solo muestra un mapa NO SE SOLICITA LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO 700/2021, SE SOLICITA COPIA INTEGRA Y COMPLETA DEL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES." (sic)*

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457822000048, se desprende con misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, notificó al ciudadano la respuesta en fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

En la misma fecha, el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al sujeto obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del <sup>1</sup> [REDACTED]

<sup>1</sup> [REDACTED] para realizar manifestaciones respecto del informe justificado presentado por el Municipio de Ezequiel Montes; por lo que, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente.

De la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, se desprende, que el sujeto obligado informó al promovente, mediante oficio UTN/173/2022 de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, en lo que destaca, lo siguiente: -----

*“...Desde este momento le hago de su conocimiento que la información que el particular solicito ante la unidad que representa, la misma se encuentra disponible al público en la plataforma digital del Consejo de la Judicatura Federal, para ello le plasmo la liga de dicha plataforma digital.*  
<https://www.cjf.gob.mx/micrositio/dggi/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> “(sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto del Director Jurídico del Municipio de Ezequiel Montes, lo siguiente: -----

*“...Visto en la petición inicial, se tiene que resultan incongruentes los razonamientos o motivos de inconformidad, ya que la Dirección que represento, no tiene entre sus archivos el expediente íntegro del Juicio de Control Constitucional 700/2021, ello debido a que la autoridad que tiene el expediente en su integridad lo es el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales y Amparo en el Estado de Querétaro, hoy en día denominado como juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro.*

<sup>1</sup> “Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

<sup>2</sup> “Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

Aunado a ello se informa, que incluso en la página del Consejo de la Judicatura Federal se cuenta con más información relacionada con el Amparo, que con la que cuenta la Dirección que represento, ya que la dirección que represento solo cuenta con los autos que ordena el Juzgado notifique por oficio al Municipio que represento.

Así mismo atendiendo a los motivos de inconformidad para todo los efectos legales que haya lugar, se hace de su conocimiento que atendiendo lo señalado por el promovente, que en la página del Consejo de la Judicatura Federal solo apareció un mapa, para tener por acreditado que la información solicitada se encuentra en dicha plataforma se menciona detalladamente los siguientes pasos para adquirir o consultar la información solicitada..."(sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta por la parte promovente del recurso de revisión, encontrando; que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 220457822000048, al señalar, que el expediente solicitado obra en los archivos del Municipio, al ser la autoridad responsable, por lo que cuentan con copia íntegra del expediente; y respecto de la liga electrónica señalada para consulta, señaló que en primer lugar, no le fueron indicados los apartados precisos mediante los cuales acceder a la información, aunado a que no requirió la resolución o sentencia emitida por el Juzgado de Distrito, sino el expediente íntegro. -----

Al respecto, resulta indispensable realizar una revisión de lo requerido inicialmente por el ciudadano, encontrando que, solicitó literalmente lo siguiente: -----

**"EXHIBIR DE MANERA ELÉCTRÓNICA, EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO 700/2021 PROMOVIDO POR [REDACTADO] Y OTROS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, MISMO QUE FUE LLEVADO ACABO EN EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO... MISMO ARCHIVO QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES." (sic)**

En vista de lo anterior, es determinante que la información requerida por el hoy recurrente constituye un expediente de juicio de amparo desahogado ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales y Amparo en el Estado de Querétaro, del que señala, el sujeto obligado funge como autoridad responsable. -----

Al respecto, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la existencia del medio de defensa constitucional referido, contra normas generales, actos u omisiones de autoridad, y señala a su vez las autoridades competentes de conocer del juicio referido<sup>4</sup>, encontrando entre ellas a los **juzgados de distrito**, por lo que, de la normatividad en la materia destaca fehacientemente que el sujeto obligado que por disposición legal debe de contar con la información consistente en un expediente de juicio de

<sup>3</sup> "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

<sup>4</sup> "Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los tribunales colegiados de circuito; III. Los tribunales colegiados de apelación; Fracción reformada DOF 07-06-2021 IV. Los juzgados de distrito; y V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley..."

amparo, es la propia autoridad que lo desahoga, siendo el juzgado de distrito competente, en cuyo índice radique el medio de impugnación. -----

Asimismo, la propia ley que rige el proceso referido por el ciudadano, determina que podrán tener el carácter de **autoridad responsable**, todas aquellas que, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, por lo que el Municipio de Ezequiel Montes encuadra en el carácter procesal señalado, en el juicio de amparo referido por el solicitante. -----

Sin embargo, de los pronunciamientos emitidos por el propio sujeto obligado destacan, los referidos al ciudadano para efecto de que consulte el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en la página <https://www.cjf.gob.mx/micrositio/dggi/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, a la par que señala que no tiene en sus archivos el expediente íntegro del juicio de control constitucional de nomenclatura 700/2021, sino únicamente los autos que se le han notificado. -----

De la consulta a la dirección electrónica, siguiendo las indicaciones precisadas, se tiene que en el portal del Consejo de la Judicatura Federal es posible consultar la **síntesis de las actuaciones desahogadas en el juicio de amparo, y la resolución en versión pública**, sin embargo, dichos documentos no constituyen las constancias tal y como obran en el expediente de origen. A continuación se aprecia lo encontrado, en la revisión realizada por el Organismo Garante en los medios puestos a consulta por el sujeto obligado: -----

Asunto Expediente		Número Expediente		Número Expediente	
2	14-07-2021	incidental	15-07-2021	Se dirige a autoridad competente. Vida en estado priuario de edad de los dos de acuerdo que las autoridades competentes formulan del "Artículo 18 del Código de Ezequiel Montes".	15-07-2021
1	16-07-2021	incidental	19-07-2021	Agregado en el caso de que la autoridad competente no responde al punto en que se solicita, a su juicio, se responda con la mayor brevedad.	19-07-2021
3	29-07-2021	Principal	21-07-2021	Agregado en el caso de que la autoridad competente no responde al punto en que se solicita, a su juicio, se responda con la mayor brevedad.	21-07-2021
5	31-07-2021	Principial	23-07-2021	Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ninguna autoridad ni informe, certificado de autorización oficialmente, con su número de autos, a E. S. U. Y E. U. L. que el juzgado de distrito competente en el asunto mencionado por " " (expediente de los autos principales) se le considera legal y por los motivos	23-07-2021
7	23-07-2021	incidental	24-07-2021	de distinción la audiencia constitucional que se celebra hoy y en su lugar, de fianza, CÁRTEL DE HORAS DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE DIFERENTES, una vez que se responde.	24-07-2021
8	27-07-2021	Principial	24-07-2021	En consecuencia, se da por hecho que el juzgado de distrito que la parte que responde a " " (expediente de los autos principales) se le considera legal y por los motivos	24-07-2021
9	11-08-2021	Principial	12-08-2021	que se mencionan en el punto anterior, se da por hecho que la parte que responde a " " (expediente de los autos principales) se le considera legal y por los motivos	12-08-2021
10	11-08-2021	Principial	17-08-2021	que se mencionan en el punto anterior, se da por hecho que la parte que responde a " " (expediente de los autos principales) se le considera legal y por los motivos	17-08-2021
11	13-08-2021	Principial	16-08-2021	que se mencionan en el punto anterior, se da por hecho que la parte que responde a " " (expediente de los autos principales) se le considera legal y por los motivos	16-08-2021
12	17-08-2021	Principial	18-08-2021	que se mencionan en el punto anterior, se da por hecho que la parte que responde a " " (expediente de los autos principales) se le considera legal y por los motivos	18-08-2021
13	28-08-2021	Principial	27-08-2021	que se mencionan en el punto anterior, se da por hecho que la parte que responde a " " (expediente de los autos principales) se le considera legal y por los motivos	27-08-2021
14	28-08-2021	incidental	29-08-2021	que se mencionan en el punto anterior, se da por hecho que la parte que responde a " " (expediente de los autos principales) se le considera legal y por los motivos	29-08-2021

Detalle de Requerimiento(s)	
Asunto	Fecha ingreso
23/08/2021	13/08/2021

Asunto Expediente: <https://www.cjf.gob.mx/micrositio/dggi/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

Número de Expediente: 700/2021-II-AD

Fecha presentación: 23/08/2021

Fecha de ingreso: 13/08/2021

Sobre: **JUICIO DE AMPARO: 700/2021-II-AD: AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

En Querétaro, Querétaro a las catorce horas del trece de agosto de dos mil veintiuno, ante Juan Gerardo Anguiano Silva, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado, asistido por Griselda Ramírez Constantino, Secretaria con quien actuó, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo 700/2021-II-AD, presidido por " " (expediente de los autos principales) contra el Presidente Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro y otras autoridades.



En ese sentido, es necesario destacar, que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que **toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública** y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2002944*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.<sup>5</sup>

Asimismo resulta importante destacar, que el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece la información que es susceptible de ser clasificada como reservada:

**"Artículo 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:**

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; )
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;

<sup>5</sup> Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

XI. *Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; así como la información que vulnera las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; y*

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. "*

En tal virtud, es determinante que, si bien el sujeto obligado al que fue dirigida la solicitud de información con número de folio 220457822000048, no tiene la obligación contemplada por disposición legal, de contar con el expediente íntegro referido por el solicitante; al ser parte procesal del mismo, resulta evidente que tiene conocimiento e incidencia en diversas partes del proceso, por lo que puede contar en sus archivos con actuaciones derivadas del mismo, y considerando para lo anterior, que **toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública**, conforme con el artículo 12 de la Ley local de la materia, misma que a la letra dicta: -----

**"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:**

I. *Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;*

II. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;*

III. *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;*

IV. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y*

V. *En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos."*

De lo anterior, es concluyente que, el sujeto obligado fue omiso en señalar si el juicio de amparo señalado por el recurrente, en el que funge como parte, se encuentra concluido o activo, para efecto de determinar si es susceptible de entregar una versión pública de las constancias que lo integran, o encuadra en el supuesto establecido en la fracción XI, del artículo 108 de la Ley local de Transparencia para clasificarse como información reservada, hasta en tanto quede firme la causa. Aunado a lo anterior, para el caso de que el expediente haya causado ejecutoria, y el sujeto obligado no cuente con el expediente íntegro en sus archivos, tras realizar una búsqueda exhaustiva, podría hacer llegar al solicitante las constancias con las que cuente en relación al medio de impugnación, en observancia del principio de **máxima publicidad**, establecido por el artículo 11 de la Ley local. --

En consecuencia se ordena al **Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, del expediente requerido por el ciudadano, indicando el estado procesal en que se encuentra**, a efecto de determinar si es susceptible de entregar una versión pública de las constancias con las cuenta, debido al carácter de parte procesal que se le

atribuye en el proceso. En caso de que se encuentre firme resolución de la causa, deberá de entregar al ciudadano una copia en versión pública<sup>6</sup> de las actuaciones referidas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 108, 121 y 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

## RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO.**-----

SEGUNDO.-- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, se ORDENA AL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO:-----

- a) Que realice una búsqueda exhaustiva del juicio de amparo indirecto con número de expediente 700/2021, en el que funge como autoridad responsable. De igual forma, deberá de informar a este Órgano Garante, el estado procesal en que se encuentra el expediente, acreditando constancia de ello, y considerando a lo anterior que, en caso de que se encuentre firme la resolución: deberá de entregar al ciudadano copia de la versión pública de todas las constancias y actuaciones del juicio de amparo con las que cuente en sus archivos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 108, 121 y 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- b) Únicamente para el caso de que no se encuentre firme la causa, se tendrá por actualizado el supuesto de reserva establecido en el artículo 108 fracción XI, y en consecuencia la imposibilidad de entrega de la información.

Para el supuesto debidamente acreditado y estipulado en el inciso a), deberá de entregar la información al recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones dentro del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y

<sup>6</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por ...XX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas..."

122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.-----

**TERCERO.** Para el cumplimiento del resolutivo **SEGUNDO**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

**S** Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.  
**E** NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima sesión de pleno de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.-----

**N**

**O**

**C**

**I**

**C**

**A**

**C**

**T**

**U**

**A**

**C**

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DIA 25 VENTICINCO DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.-----

F



**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .**  
**Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.**  
**Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**

HOJA SIN TEXTO



17